

**Recurso de Revisión:** 03751/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de noviembre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03751/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, a la solicitud de acceso a la información pública 00173/ATIZARA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

En fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, a la que se le asignó el número de expediente 00173/ATIZARA/IP/2020, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

#### **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

“DEL SÍNDICO MUNICIPAL: ATENTAMENTE SOLICITO SE ME PROPORCIONE EN MEDIO DIGITAL PARA DESCARGA, TODA LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA E INHERENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CONFERIDAS A SU CARGO POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

DEL ESTADO DE MÉXICO, ESPECÍFICAMENTE LAS CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES X Y XIV. PARA LO CUAL SOLICITO SE ME PROPORCIONEN: 1.- LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN EL EJERCICIO DE LA VIGILANCIA A LOS OFICIALES CALIFICADORES MUNICIPALES EN MATERIA DE RESPECTO Y PROTECCIÓN A LAS GARANTÍAS QUE ASISTE A LOS DETENIDOS; Y 2.- ASÍ COMO LAS DOCUMENTALES, EN VERSIÓN PÚBLICA, DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE HAYAN SIDO ADMITIDOS, TRAMITADOS Y RESUELTOS POR ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL.” (Sic)

Se eligió como modalidad de entrega el sistema SAIMEX.

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, el Sujeto Obligado proporcionó su respuesta con oficio SM/AJ/523/2020, del Síndico Municipal, en los términos siguientes:

“ ...

*Que en relación al punto 1 de las oficialías calificadoras, le proporciono copia de las Actas Administrativas Circunstanciadas, así como de los oficios SM/AF/1793/2019 y SHA/SSA/OCA-T/II/56/2019, donde se puede observar que el suscrito ha cumplido con las atribuciones que regula la normatividad en la materia.*

*Que en relación con su punto 2, no es posible proporcionar las documentales en versión pública de los recursos administrativos que hayan sido admitidos, tramitados y resueltos por esta unidad administrativa, por ser procedimientos administrativos que únicamente se les puede proporcionar información o documentación a los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo de los actos y resoluciones que quieran impugnar; tal como lo establece la normatividad de la materia en sus artículos 1 fracción VII y 186 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales se insertan de manera textual (se insertan artículos)*

...

*Y con apego al marco normativo de nuestra Carta Magna y disposiciones legales de la administración pública, cuyo carácter es obligatorio para los diferentes ámbitos de Gobierno; esta autoridad administrativa debe guardar secrecía de los recursos administravios de inconformidad y actuar bajo los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, transparencia, gratuidad y buena fe en términos del artículo 3 de la Ley adjetiva de la materia.*

*Que derivado de lo anterior y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, así como de promover la máxima publicidad en la función pública municipal, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece por conducto de su artículo 12, la garantía de facilidad para otorgar la información pública mas idónea en casos como el que nos concierne, donde la formulación del peticionario no se encuadre en los determinantes de la ley, pero que el sujeto obligado pueda estar en posición de otorgar información pública con características sustantivas dentro de los parámetros de la solicitud, de tal manera que: (se reproduce artículo 12 de la Ley).*

*Por lo que únicamente se le proporcionará un listado y el estatus de los recursos administrativos de inconformidad que se encuentran registrados en el Libro de Gobierno que se lleva en esta Sindicatura Municipal del ejercicio fiscal 2019-2020; siendo el siguiente:*

**RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD 2019**

<b>EXPEDIENTES</b>	<b>ESTATUS</b>
SM/RI/001/2019-I	SE DECLARO LA INVALIDEZ EN LA RESOLUCIÓN
SM/RI/002/2019-II	IMPROCEDENTE
SM/RI/003/2019-III	DESISTIMIENTO
SM/RI/004/2019-III	SE DESECHO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD
SM/RI/005/2019-III	SE DESECHO
SM/RI/006/2019-III	SE DESECHO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PROCEDIBILIDAD
SM/RI/007/2019-III	DESISTIMIENTO DEL RECURSO
SM/RI/008/2019-II	SE DESECHO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PROCEDIBILIDAD
SM/RI/009/2019-III	SE DECLARO LA INVALIDEZ EN LA RESOLUCIÓN

EXPEDIENTES	ESTATUS
SM/RI/010/2019-IV	SE DESECHO POR OTRA PERSONA QUE NO TENIA INTERÉS
SM/RI/011/2019-IV	SE DESECHO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS
SM/RI/012/2019-V	IMPROCEDENTE
SM/RI/013/2019-VI	DECLARO LA INVALIDEZ EN LA RESOLUCIÓN
SM/RI/014/2019-VII	IMPROCEDENTE
SM/RI/015/2019-VII	DECLARO LA VALIDEZ EN LA RESOLUCIÓN
SM/RI/016/2019-VII	SE DESECHO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS
SM/RI/017/2019-VIII	SE DESECHO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD
SM/RI/018/2019-VIII	SE DECLARÓ LA VALIDEZ EN LA RESOLUCIÓN
SM/RI/019/2019-X	DESISTIMIENTO
SM/RI/020/2019-X	SE ACUMULO AL EXPEDIENTE SM/RI/019/2019-X
SM/RI/021/2019-X	SE DECLARÓ LA INVALIDEZ EN LA RESOLUCIÓN
SM/RI/022/2019-X	SOBRESEIMIENTO
SM/RI/023/2019-X	SOBRESEIMIENTO
SM/RI/024/2019-X	IMPROCEDENCIA
SM/RI/025/2019-X	SE DECLARÓ LA INVALIDEZ EN LA RESOLUCIÓN
SM/RI/026/2019-X	SE DECLARÓ LA INVALIDEZ EN LA RESOLUCIÓN
SM/RI/027/2019-XI	IMPROCEDENTE
SM/RI/028/2019-XI	IMPROCEDENTE
SM/RI/029/2019-XI	SE DECLARÓ LA INVALIDEZ EN LA RESOLUCIÓN
SM/RI/030/2019-XI	SE DECLARÓ LA INVALIDEZ EN LA RESOLUCIÓN
SM/RI/031/2019-XI	IMPROCEDENTE EN LA RESOLUCIÓN
SM/RI/032/2019-XI	SE DECLARÓ LA INVALIDEZ EN LA RESOLUCIÓN
SM/RI/033/2019-XI	
SM/RI/034/2019-XII	SE DECLARÓ LA INVALIDEZ EN LA RESOLUCIÓN
SM/RI/035/2019-XII	TRÁMITE

**Recurso de Revisión:** 03751/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD 2020**

EXPEDIENTES	ESTATUS
SM/RI/001/2020-I	SE DECLARO LA INVALIDEZ EN LA RESOLUCIÓN
SM/RI/002/2020-I	TRÁMITE
SM/RI/003/2020-I	TRÁMITE
SM/RI/004/2020-I	TRÁMITE
SM/RI/005/2020-II	TRÁMITE
SM/RI/006/2020-II	TRÁMITE
SM/RI/007/2020-II	TRÁMITE
SM/RI/008/2020-III	TRÁMITE
SM/RI/009/2020-III	TRÁMITE
SM/RI/010/2020-III	TRÁMITE
SM/RI/011/2019-II	TRÁMITE

Con base en lo señalado en supra y con fundamento en los artículos 9 fracción X y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite la siguiente respuesta en los términos que se indican:

**UNICO.-** Con fundamento en los artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y a partir de los planteamientos emitidos en la presente contestación, que se me tenga por presentado en tiempo y forma la información solicitada; así como la documentación consistente en las Actas Administrativas Circunstanciadas y los oficios mencionados con antelación.

ATENTAMENTE

C. ISAAC OMAR SÁNCHEZ ARCE  
SÍNDICO MUNICIPAL

### III. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, a saber:

## **SOLICITUD 00173/ATIZARA/IP/2020**

### **ACTO IMPUGNADO**

*“LA RESPUESTA OTORGADA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.” (Sic)*

### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“PRETENDE EXIGIR DEL SUSCRITO SE ACREDITE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA ACCEDER A LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LOS EXPEDIENTES DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD QUE HA TRAMITADO Y RESUELTO. LO CUAL VULNERA EN MI PERJUICIO EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUESTO QUE LA LEY DE TRANSPARENCIA REFIERE QUE NO PODRÁ EXIGIRSE QUE SE ACREDITE INTERÉS DE NINGUN TIPO DEBE HACERSE PATENTE QUE LA AUTORIDAD HA INFORMADO EL ESTADO EN QUE SE HAN RESULTADO LOS RECURSOS, POR LO QUE SE DEDUCE QUE ESTOS SE ENCUENTRAN DETERMINADOS DE MANERA DEFINITIVA Y, POR LAS FECHAS, ESTOS SE ENCUENTRAN FIRMES. POR LO QUE DEBERÁ ENTREGARSE EL EXPEDIENTE COMPLETO EL RECURSO TRAMITADO, EN VERSIÓN PÚBLICA.” (Sic)*

El Particular no adjuntó ningún archivo a la interposición del Recurso de Revisión.

#### **IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

##### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El ocho de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 03751/INFOEM/IP/RR/2020 al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano

Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El catorce de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte el Sujeto Obligado rindió su informe justificado, mediante el cual ratificó su respuesta primigenia, mismo que no fue puesto a la vista del Recurrente por no actualizarse la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por su parte el Recurrente plasmó el texto de los artículos 4 y 16 de la Ley antes mencionada, adjuntando además el archivo LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL EDO MX Y MPIO.S.pdf conteniendo la Ley aludida.

**c) Ampliación del plazo para resolver.**

El veintidós de octubre de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**d) Cierre de instrucción.**

El seis de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37, y 42,

fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 4, 7, 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 8°, 9°, 10° fracción I y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto

no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud de información.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó:

Del Síndico municipal

- Las constancias que acrediten el ejercicio de la vigilancia a los oficiales calificadores municipales en materia de respeto y protección a las garantías de los detenidos;
- Las documentales, en versión pública, de los recursos administrativos que hayan sido admitidos, tramitados y resueltos por esa autoridad municipal.

En respuesta se entregaron las actas circunstanciadas que atienden que el servidor público ha cumplido con sus funciones y sobre los procedimientos administrativos no entregó los expedientes, únicamente la relación de estos.

En consecuencia, el Recurrente se inconformó por la negativa de la información en virtud de que recurre la respuesta, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con - pretende exigir del suscrito se acredite interés jurídico o legítimo para acceder a las constancias relativas a los expedientes de los recursos de inconformidad -

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la

Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Tal y como se desprende de las solicitudes de información pública, el Particular requirió al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, información relacionada con:

Del Síndico municipal

- Las constancias que acrediten el ejercicio de la vigilancia a los oficiales calificadores municipales en materia de respeto y protección a las garantías de los detenidos;
- Las documentales, en versión pública, de los recursos administrativos que hayan sido admitidos, tramitados y resueltos por esa autoridad municipal.

De tal suerte, para determinar la procedencia de la entrega de la información, es necesario identificar el marco normativo aplicable al asunto que nos ocupa.

En este sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece lo siguiente:

*“Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovararán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:*

I. Un presidente, un síndico y cuatro regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa, y tres regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos 150 mil habitantes.

II. Un presidente, un síndico y cinco regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa, y cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil habitantes y menos de 500 mil habitantes.

III. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa; un síndico y cinco regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil habitantes.

IV. Derogada.”

Artículo 52.- Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

“Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. a IX. ...

**X. Vigilar que los Oficiales Calificadores, observen las disposiciones legales en cuanto a las garantías que asisten a los detenidos;**

XI. a XIII. ...

**XIV. Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;**

XV a XVIII. ...”

Con lo anterior, se sustenta la competencia del Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información.

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que el antes citado dispositivo legal le confiere al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse **el principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable

de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se puede observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud, así como los casos en los que existe inconformidad.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	OBSERVACIONES
1.- Las constancias que acrediten el ejercicio de la vigilancia del Síndico municipal a los oficiales calificadoros municipales en materia de respeto y protección a las garantías de los detenidos.	De las oficialías calificadoras, le proporcionó copia de las Actas Administrativas Circunstanciadas, así como de los oficios SM/AF/1793/2019 y SHA/SSA/OCA-T/I/56/2019	El Sujeto Obligado proporcionó información en archivos electrónicos que contienen cinco actas circunstanciadas de visitas realizadas a la Oficialía Calificadora, de fechas 18 de febrero, 28 de marzo, 30 de abril, 30 de junio y 28 de junio de 2019, así como un oficio de solicitud de

		<p>informe del procedimiento para evidenciar el respecto de las garantías de los detenidos y su respuesta por parte del Oficial Calificador del primer turno.</p> <p>No se omite mencionar que las actas se entregaron en versión pública, sin el respectivo acuerdo del Comité de Transparencia.</p>
<p>2.- Las documentales, en versión pública, de los recursos administrativos que hayan sido admitidos, tramitados y resueltos por el Síndico municipal</p>	<p>Que en relación con su punto 2, no es posible proporcionar las documentales en versión pública, por ser procedimientos administrativos que únicamente se les pueden proporcionar a los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo de los actos y resoluciones que quieran impugnar (artículos 1 fracción VII y 186 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México).</p>	<p>El Sujeto Obligado no proporciona la información, remitiendo una tabla denominada “Recurso Administrativo 2019”, que contiene número de expediente y estatus del mismo.</p> <p>Ante tal respuesta, el Recurrente manifestó su inconformidad alegando que se le exige acredite interés jurídico o legítimo para acceder a las constancias relativas a los expedientes de los recursos de inconformidad</p>

Con base en el cuadro anterior, se advierte que la documentación remitida por el Sujeto Obligado mediante su respuesta, no da cuenta de lo requerido por el Particular en su totalidad, por lo que es necesario hacer un análisis para determinar si procede ordenar su entrega o no.

Por lo que respecta al numeral 1, es preciso indicar que el Sujeto Obligado remitió 5 actas circunstanciadas de visitas realizadas a la Oficialía Calificadora, de fechas 18 de febrero, 28 de marzo, 30 de abril, 30 de junio y 28 de junio de 2019, así como un oficio de solicitud de informe del procedimiento para evidenciar el respecto de las garantías de los detenidos y su respuesta por parte del Oficial Calificador del primer turno. De dichas documentales se encuentra testada información, presumiblemente de nombres de los detenidos sin que medie Acuerdo del Comité de Transparencia, aprobando la clasificación de la información.

Así mismo, con el fin de clarificar que información puede ver satisfecho el requerimiento de información, sobre el respecto y protección de las garantías de los detenidos, es conveniente llamar al estudio lo establecido en los numerales 9.1 a 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a saber:

*9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

*9.2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

*9.3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a*

*garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*

*9.4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*

*9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.*

En ese orden de ideas, como ya se hizo referencia anteriormente, el artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en la fracción X, establece como atribución del Síndico Municipal, vigilar que los Oficiales Calificadores, observen las disposiciones legales en cuanto a las garantías que asisten a los detenidos;

Por su parte, el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptúa lo siguiente:

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

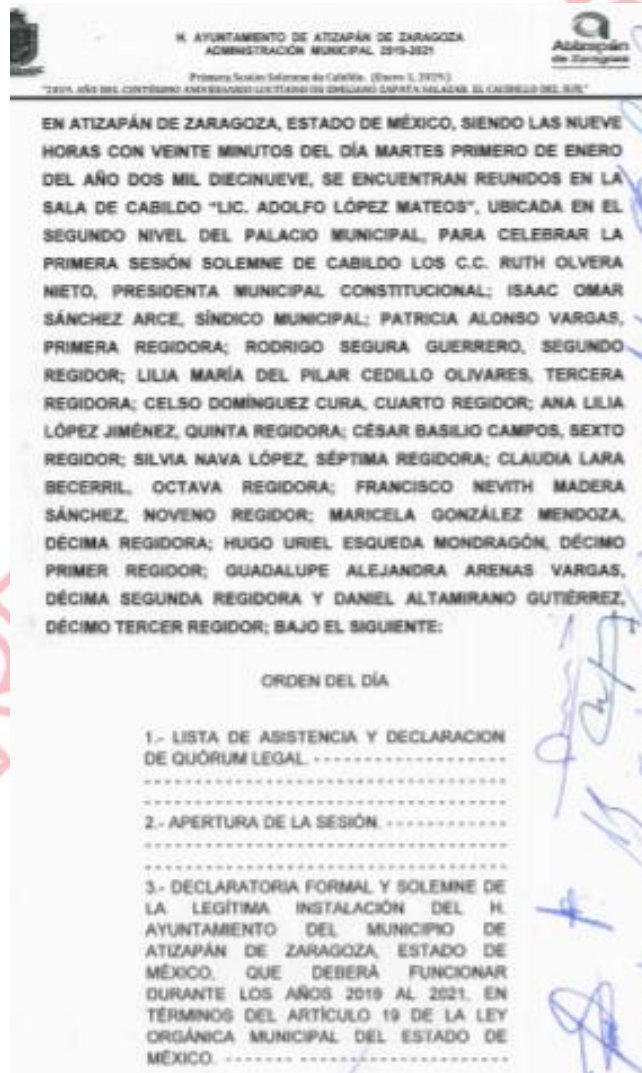
*I a XXI. ...*

*XXII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva;*

*XXIII a XXXV. ...”*

En tal sentido el Síndico municipal tiene atribuciones para haber generado la información materia del presente punto de la solicitud.

Por lo que respecta al periodo de la información, se aprecia que el Particular requirió “*toda la documentación completa e inherente al cumplimiento de las atribuciones que conferidas a su cargo por disposición del artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, específicamente las contenidas en las fracciones X y XIV...*” de lo cual debe entenderse que se requiere la información desde el inicio del cargo hasta la presentación de la solicitud de información. En ese orden de ideas, la actual administración municipal tomó posesión el día 1 de enero de dos mil diecinueve, de conformidad al Acta de la Sesión Solemne de Cabildo del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza de 1 de enero de 2019,



En ese sentido, al requerirse “toda la documentación completa” debe entenderse que la misma debe abarcar todo el periodo de gestión del Síndico municipal, por lo que la información que se debió remitir debería haber comprendido desde el 1 de enero de 2019 hasta el 19 de marzo de dos mil veinte. En ese sentido el Sujeto Obligado sólo remitió información de cinco visitas realizadas en los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil diecinueve, por lo que no se proporcionó la información completa, esto quiere decir que no se entregó información de julio a diciembre de 2019 y de enero al diecinueve de marzo de 2020.

En razón de lo anterior, es dable ordenar la entrega de los documentos que den cuenta de la vigilancia por parte del Síndico municipal a los oficiales calificadores, en materia de respeto y protección a las garantías de los detenidos del periodo antes referido, en versión pública que deberá de ser aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, junto con el acuerdo de clasificación de los documentos ya entregados, así como aquel acuerdo que avale las versiones públicas que se entreguen.

Por lo que respecta al Segundo Punto, el Particular requirió las documentales, en versión pública, de los recursos administrativos que hayan sido admitidos, tramitados y resueltos por esta autoridad municipal.

En tal sentido el artículo 53 fracción XIV de la Ley Orgánica Municipal ya referido menciona que los Síndicos tendrán la atribución de admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;

Por su parte el Bando Municipal 2020 del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, establece en su artículo 116 que:

*ARTÍCULO 116.- Contra cualquier acto administrativo dictado por la autoridad municipal o por el organismo público descentralizado denominado Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza, por sus siglas S.A.P.A.S.A., que sea desfavorable a los particulares, estos podrán interponer en un plazo de quince días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, el recurso administrativo de inconformidad ante el Síndico Municipal o, en su caso, interponer el juicio administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.”*

En ese orden de ideas, el Síndico municipal tiene atribuciones para poseer la información relativa a los recursos de inconformidad solicitados. En tal sentido dentro de su respuesta manifestó que:

*“ no es posible proporcionar las documentales en versión pública de los recursos administrativos que hayan sido admitidos, tramitados y resueltos por esta unidad administrativa, por ser procedimientos administrativos que únicamente se les puede proporcionar información o documentación a los particulares que tengan u interés jurídico o legítimo de los actos y resoluciones que quieran impugnar; tal como lo establece la normatividad de la materia en sus artículos 1 fracción VII y 186 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales se insertan de manera textual (se insertan artículos)*

Así, por lo que hace a estos expedientes remitió una tabla que contiene dos conceptos de nominados “Expedientes” y “Estatus”, respecto de los cuales manifestó que los mismos corresponden a las anotaciones del Libro de Gobierno de la Sindicatura referente a los Recursos Administrativos.

En atención a dichas respuestas, es necesario traer al estudio la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la que establece lo siguiente:

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

*Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.*

De los artículos antes citados, se puede apreciar que la clasificación de la información debe seguir un proceso lógico jurídico en el cual el sujeto obligado determine que la información en su poder **actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, mismo que deberá ser confirmado por el Comité de Transparencia, en un documento en donde se señalen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En adición a lo anterior los artículos 140 y 141 de la ley estatal antes citada, establecen:

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Así, de conformidad con lo que establece el artículo 4º, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la referida Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de **máxima publicidad** de la información y solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, **en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.**

Por las razones anteriormente expuestas, la respuesta del Sujeto Obligado no satisface el derecho de acceso a la información, por lo que hace a los expedientes concluidos, toda vez que la omisión de proporcionar los expedientes administrativos tramitados y resueltos en definitiva por el Síndico municipal no fue debidamente fundada y motivada y no cumple con los requisitos de clasificación de la información anteriormente mencionados, toda vez que los expedientes de los cuales se omitió su entrega en versión pública, no se encuadran en ninguno de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en adición, no se acompaña del acuerdo del Comité de Transparencia donde de forma fundada y motivada se confirmara dicha clasificación de información por medio de la prueba de daño a que la Ley hace referencia.

Finalmente, por lo que respecta al presente punto, tal y como se ha hecho referencia con antelación, al requerirse “toda la documentación completa” debe entenderse que la misma debe abarcar todo el periodo de gestión del Síndico municipal, por lo que la

información que se debe remitir debe comprender desde el 1° de enero de 2019 hasta la fecha de presentación de la solicitud de información.

Conclusión de lo anterior, es dable ordenar la entrega de los documentos en versión pública aprobada por el Comité de Transparencia, en la que únicamente se eliminen los datos personales confidenciales, de los recursos administrativos de inconformidad tramitados ante el Síndico Municipal que hayan causado estado.

Por lo que hace a los expedientes en trámite, si bien, el propio Sujeto Obligado como ya se indicó, no realizó la clasificación de la información, se debe tener presente que los documentos que integran los expedientes sí pueden actualizar una causal de reserva de acuerdo por lo que a continuación se realiza el siguiente análisis:

El artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), establece que aquella información que afecte o vulnere la conducción de procedimientos de administrativos incluidos los de inconformidades, en tanto no hayan quedado firmes, será reservada.

Por lo cual, la causal de reserva prevé que la información podrá clasificarse como reservada en el caso de que obstruya los procedimientos administrativo de inconformidad; por lo que, pretende proteger la información vinculada a dichos procedimientos.

En ese orden de ideas, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece lo siguiente:

“...

*Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

*I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*

*II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

...”

De lo anterior, se advierte que para que se actualice la causal de reserva que se analiza se debe acreditar i) la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite, y ii) que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, por lo que, se procede a su análisis:

**- Existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite:**

Como se advirtió previamente, el Sujeto Obligado entregó un listado en donde indicó cuáles son los expedientes que se encuentran en trámite y los distinguió de aquellos concluidos.

Sobre el Recurso de Inconformidad el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dispone lo siguiente:

**SECCIÓN SEGUNDA**

*Del Recurso Administrativo de Inconformidad*

*Artículo 186.- Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales, los*

*particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Cuando se esté haciendo uso del recurso de inconformidad, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el propio Tribunal. La resolución que se dicte en el recurso de inconformidad también puede impugnarse ante el Tribunal.*

*Para los efectos del párrafo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos que se les atribuya alguna causal de responsabilidad administrativa y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que sean molestados en sus derechos e intereses, en términos de las leyes aplicables.*

*Artículo 187.- El recurso de inconformidad procede en contra de:*

- I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;*
- II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación; y*
- III. Las resoluciones que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en materias administrativa y fiscal.*

*Artículo 188.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad administrativa competente o ante la propia autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos su notificación. También podrá enviarse el recurso por correo certificado con acuse de recibo, caso en que se tendrá como fecha de presentación del escrito la del día en que se deposite en la oficina de correos.*

*Artículo 189.- El escrito de interposición del recurso deberá llenar los siguientes requisitos formales:*

- I. El nombre y domicilio del recurrente para recibir notificaciones y, en su caso, de quien promueva en su nombre;*
- II. La resolución impugnada;*
- III. El nombre y domicilio del tercer interesado, si lo hubiere;*
- IV. Las pretensiones que se deducen;*
- V. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;*
- VI. Los hechos que sustenten la impugnación del recurrente;*
- VII. Las disposiciones legales violadas, de ser posible;*
- VIII. Las pruebas que se ofrezcan; y*
- IX. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso.*

*Artículo 190.- El recurrente deberá adjuntar al escrito de interposición del recurso:*

- I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;*
- II. El documento en el que conste el acto impugnado;*
- III. Los documentos que ofrezca como prueba; y*
- IV. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.*

*Artículo 191.- Si al examinarse el escrito de interposición se advierte que éste carece de algún requisito formal o que no se adjuntan los documentos respectivos, la autoridad administrativa requerirá al recurrente para que aclare y complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se desechará de plano el escrito o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el caso.*

*Artículo 197.- La autoridad competente o el superior jerárquico de la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, en su caso, dictará resolución y la notificará en un término que no exceda de 30 días siguientes a la fecha de interposición del recurso. **En el ámbito municipal, el recurso será resuelto por el síndico.** Para efectos de impugnación, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.*

*El recurrente podrá decidir entre esperar la resolución expresa o promover juicio ante el Tribunal, en contra de la presunta confirmación del acto reclamado.*

*Artículo 198.- En la resolución expresa que decida el recurso planteado, se contendrán los siguientes elementos:*

*I. El examen de todas y cada uno de las cuestiones hechas valer por el recurrente, salvo que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado;*

*II. El examen y la valorización de las pruebas aportadas;*

*III. La mención de las disposiciones legales que la sustenten;*

*IV. La suplencia de la deficiencia de la queja del recurrente, pero sin cambiar los hechos planteados;  
y*

*V. La expresión en los puntos resolutivos de la reposición del procedimiento que se ordene; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; los términos de la modificación del acto impugnado; la condena que en su caso se decrete y, de ser posible los efectos de la resolución.*

De la normatividad antes señalada destaca los siguiente:

- A. El procedimiento inicia cuando se presenta el escrito de recurso de inconformidad ante la autoridad (síndico municipal).
- B. El procedimiento concluye cuando la autoridad emite resolución y notifica; esta debe emitirse en un plazo que no podrá exceder de 30 días siguientes a la fecha de notificación.
- C. Los expedientes se integran con actuaciones de la autoridad y con datos personales de identificación de particulares, incluidos los documentos con los que se acredita la identidad.

**D. En caso de no existir resolución en los 30 días hábiles se entiende confirmado el acto de autoridad.**

En este sentido destaca que, de los expedientes solicitados, la respuesta se proporcionó en agosto de este año, por lo que es posible que los expedientes ya hayan estén concluidos, de tal suerte que si bien, al momento de la respuesta indicó que se trataba de expedientes que estaban en trámite; sin embargo al no mediar el acuerdo de clasificación que acreditara la reserva de la información, es menester que este Órgano Garante verifique si a la fecha se actualiza las causales de reserva y en su caso la prueba de daño, por lo que, al haber transcurrido más de 30 días hábiles, no desde la presentación del recurso, sino de la presentación de la solicitud, se advierte que estos deben estar concluidos, aún más en caso de no existir resolución **se entiende confirmado el acto administrativa impugnado, lo que da como resultado que el procedimiento esta concluido.**

Conforme a lo anterior, no se advirtió ningún motivo fundado que permita a este órgano garante confirmar la reserva de los expedientes indicados en respuesta, por lo que procede ordenarlos en versión pública.

En efecto, dentro de los expedientes existen datos y documentos con información clasificada, por tratarse de datos personales confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en

los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo antes expuesto y fundado.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información de folio **03751/INFOEM/IP/RR/2020** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en su caso en versión pública, de lo siguiente:

1. El acuerdo del Comité de Transparencia en el que se funda y motiva la eliminación de la información confidencial, de las actas entregadas en respuesta.
2. Los documentos que den cuenta de la vigilancia realizada a los Oficiales Calificadores por parte de la Sindicatura, en materia de respeto y protección a las garantías que asiste a los detenidos, por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2019 y de enero al diecinueve de marzo de 2020.
3. Todos los expedientes identificados en respuesta de los recursos administrativos de inconformidad tramitados ante el Síndico Municipal concluidos.

Junto con las versiones públicas en las que se eliminen datos o documentos confidenciales, se deberán entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive

la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución por **SAIMEX**, asimismo, se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON

VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha once de noviembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 03751/INFOEM/IP/RR/2020 y sus acumulados